

Recursos de Suplicación - 000961/2017

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. INMACULADA C. LINARES BOSCH
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ANA SANCHO ARANZASTI

En València, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 0989/2018

En el Recursos de Suplicación - 000961/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 9-12-16, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14 DE VALENCIA, en los autos 000385/2015, seguidos sobre invalidez, a instancia de x, asistida por la Letrada D^a María Manuela Rodríguez Pérez contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente la parte actora, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D^o./D^a. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por Dña. X, asistida por la Letrada Dña. Manuela Rodríguez Pérez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada de Administración delaSeguridad Social, Dña. Marta Díez García, se absuelve al Instituto Nacional de la Seguridad Social de las pretensiones deducidas de contrario."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.-Dña. X, nacida el día 5 de marzo de 1.968, con N.I.E. nº X-4274378-N, afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social con nº 46/10635742/23, con profesional habitual de agente comercial-comercial de oficina, prestaba servicios para la empresa "Gecomplast, S.L.U.", cuando, el día 22 de abril de 2.013, inició proceso de I.T. derivado de E.C. SEGUNDO.-Dña. X, el día 7 de enero de 2.015, presentó

ante la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia solicitud para el reconocimiento de prestaciones de Incapacidad Permanente, dictándose Resolución, con fecha 16 de enero de 2.015, por la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia denegándole a Dña. X el reconocimiento de una prestación de incapacidad permanente “Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de incapacidad permanente”, interponiendo Dña. X reclamación administrativa previa, en fecha 26 de febrero de 2.015, dictándose por la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia Resolución, de fecha 10 de marzo de 2.015, desestimatoria de la reclamación administrativa previa y ello porque “las lesiones que padece X no constituyen incapacidad permanente, en ninguno de sus grados”. TERCERO.-Dña. X presentaba, según Dictamen-Propuesta del E.V.I., de fecha 15 de enero de 2.015, ratificado en fecha 9 de marzo de 2.015, un cuadro clínico residual consistente en “Coccigodinia crónica secundaria a fractura coxis. Trastorno depresivo reactivo”, presentando, en orden a las limitaciones orgánicas y funcionales, “Dolor crónico severo que requiere analgesia 3erescalón y que impide posturas mantenidas, sobre todo sedestación”, proponiendo “la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral”. CUARTO.-El Informe de Valoración Médica, de fecha 12 de enero de 2.015, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, reflejaba que Dña. X presentaba un “Estado General. Bueno” y “Marcha. Claudicante por dolor”, resultando a su Exploración por Aparatos, en concreto, al Aparato Locomotor “Aporta informes de UD (sep 14), Urgencias (octubre 14), MAP (octubre 14 y enero 15): Dolor crónico de coxis con mala evolución, secundario a fractura, pendiente de nueva radiofrecuencia y GRD ganglio impar, con aumento dosis analgésicos y necesidad de ir a urgencias en diversas ocasiones para dosis de rescate de analgésicos IM, con síntomas depresivos reactivos, etc que han requerido tratamiento del psiquiatra”, siendo las Deficiencias Más Significativas que presentaba “Coccigodinia crónica secundaria a fractura coxis. Trastorno depresivo reactivo”, su evolución “desfavorable hasta ahora” y sus limitaciones orgánicas y funcionales “Dolor crónico severo que requiere analgesia 3erescalón y que impide posturas mantenidas, sobre todo sedestación”, concluyendo en los términos siguientes “Mujer de 46 años, comercial de oficina, que ha agotado 18 meses en IT por dolor crónico severo en coxis tras fractura, con diversos tratamientos que no han dado resultado, o éste ha sido provisional. Pendiente de nuevo tratamiento en la UD, actualmente lleva analgesia de 3erescalón”, reflejando, asimismo, en el apartado de Afectación Actual que “Persiste en la actualidad dolor severo con intolerancia a posturas mantenidas, sobre todo sedestación. En tratamiento en la Unidad de Dolor de Manises, en la actualidad pendiente de nueva sesión de radiofrecuencia (la 2ª)”. QUINTO.-La base reguladora de la prestación reclamada, en caso de estimación, sería de 1.331,12 € mensuales, con efectos de fecha 14 de enero de 2.015, existiendo conformidad entre las partes sobre estos extremos. SEXTO.- El Juzgado de lo Social N° 15 de Valencia dictó Sentencia, de fecha 3 de diciembre de 2.014, en el Procedimiento de Impugnación de Alta Médica N° 1.082/14, estimatoria de la pretensión de Dña. X, declarando indebida el alta médica extendida con efectos de fecha 23 de septiembre de 2.014. (doc. n° 23 de los aportados por la actora en el Juicio). SÉPTIMO.-El E.V.I., en fecha 29 de junio de 2.015, emitió Dictamen-Propuesta, en el expediente n° 46/2015/802873, en el que reflejaba que Dña. X presentaba un cuadro clínico residual consistente en “Discopatía degenerativa incipiente L1 a L5. Lordosis lumbar marcada. Dolor y trastornos de sensibilidad en hemicuerpo derecho. Trastorno depresivo con mejora actual”, que le comportaba como limitaciones orgánica y funcionales “Cuadro de dolor y parestesias que por el momento no está resuelto. Limita una actividad que requiera mantener posturas fijas de esqueleto axial y carga de pesos”, proponiendo “la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones

anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral”. (doc. nº 38 de los aportados por la actora en el Juicio). OCTAVO.- En el informe médico de alta emitido por el Servicio de C.O.T. del Hospital La Fe de Valencia, de fecha 6 de abril de 2.016, se refleja que Dña. X, a su exploración física, presenta “No atrofia muscular. Marcha antiálgica. No signos de tensión radicular. Exploración de fuerza dentro de la normalidad en ambos MMII. Sensibilidad: refiere hipoestesia zona externa de pierna (L5) y 5º dedo de pie (S1) de rodilla hacia abajo. Rot presentes y simétricos aunque disminuidos. Tolera la bipedestación de puntillas y talones. Intenso dolor palpación zona sacro-coccígea”, reflejándose, asimismo que “Aporta informe de RMN de abril del 2015 realizado en Hospital de Manises: discreta alteración de señal de discos desde L1 a L5; resto normal”, así como, en el apartado de Neurofisiología, “Potenciales evocados somatosensoriales de Nervio Tibial posterior con estímulo eléctrico supraumbrales motor sobre ambos tobillos, por separado (test y retest); registro fraccionado a nivel periférico (hueco poplíteo), región lumbar y cervical, corteza parietal con respuestas normales en ambos lados”, concluyendo “PESS nervio tibial posterior bilateral normales. PEM a MMSS normales. PEM a MMII normales”, reflejando, igualmente, con relación al TAC “Cóccix de morfología y densidad normal, con su ápex discretamente desviado hacia la derecha. No se identifican fracturas. Calcificaciones en la zona de inserción del tendón directo del recto anterior en la espina iliaca anteriorinferior, secundario a lesión traumática crónica tendinosa o a entesopatía. Sin otras alteraciones”, y a la RMN “Se observa discreta deshidratación de los discos lumbares sin pérdida de altura ni protrusiones significativas. La altura de la señal de la alineación de los cuerpos vertebrales está conservada. Leves cambios de espondilosis. Leves cambios degenerativos en articulaciones facetarias lumbares bajas. No se observa hipertrofia significativa de ligamentos amarillos ni otras alteraciones en los elementos vertebrales posteriores. El conducto espinal es amplio. La morfología la señal del cono terminal y las raíces de la cola de caballo son normales”, emitiéndose como diagnóstico “sospecha de entesopatía tendinosa”. (doc. nº 45 de los aportados por la actora en el Juicio). NOVENO.- La relación laboral de Dña. X con la empresa “Gecomplast, S.L.U.” se extinguió, el día 31 de enero de 2.015, por su despido disciplinario, alcanzándose un acuerdo en vía administrativa, en la sede del SMAC, reconociendo la empresa “Gecomplast, S.L.U.” la improcedencia del despido de Dña. X, comprometiéndose a abonarle la cantidad de 16.215,74 € en concepto de indemnización por su despido. (doc. nº 64 y nº 65 de los aportados por la actora en el Juicio). DÉCIMO.- Por Resolución de la Consellería de Bienestar Social de la G.V., de fecha 10 de diciembre de 2.015, le fue reconocido a Dña. X un grado de discapacidad del 43 %, desde el día 10 de abril de 2.015, con validez Definitiva, sin Necesidad de Concurso de 3ª Persona, (Negativo), reconociéndosele en el Baremo de Movilidad Reducida 3 puntos, (No procede), y ello por presentar las siguientes patologías, según Dictamen Técnico Facultativo emitido por el Centro de Evaluación y Orientación de Discapacidades, de fecha 9 de diciembre de 2.015, “1º Limitación funcional de columna, por Osteoartrosis localizada, de Etiología Traumática. 2º Discapacidad del sistema neuromuscular, por Polineuropatía, de Etiología No Filiada. 3º Trastorno de la afectividad, por Trastorno adaptativo, de Etiología No Filiada. 4º Enferm. del sistema endocrino-metabólico, por Diabetes mellitus, tipo I no complicada, de Etiología Metabólica”, que suponen un grado de limitaciones en la actividad del 37 %, de categoría Física y Psíquica, reconociéndosele como factores sociales complementarios 6 puntos, siendo el grado total de discapacidad reconocido del 43 %, sin Necesidad de Concurso de 3ª Persona, reconociéndosele en el Baremo de Movilidad Reducida 3 puntos, (no procede). (doc. nº 48 de los aportados por la actora en el Juicio)."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la

parte actora, habiéndose impugnado por la demandada. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en nombre de doña X, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº.14 de Valencia que desestimó su demanda por la que se impugnaba la resolución administrativa de fecha 16 de enero de 2015 dictada por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), confirmada por la de 10 de marzo de 2015, que desestimó su solicitud de ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de comercial de oficina.

SEGUNDO.- 1. En un primer motivo redactado al amparo de la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), se solicita que se acuerde la nulidad de la sentencia y que se repongan las actuaciones al momento anterior a su dictado pues, a juicio de la recurrente, la resolución de instancia infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 120.3 de la Constitución Española, 97.2 LRJS, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se argumenta que la sentencia recurrida es arbitraria y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque “no ha tenido en cuenta ninguno de los informes médicos del EVI, ni el informe E 213, ni el informe pericial”.

2. El deber de motivar las resoluciones judiciales se halla integrado dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, y conecta de una manera directa con el principio del Estado democrático de derecho -artículo 1 de la misma- y con el principio legitimador de la función jurisdiccional en cuanto sometido al imperio de la Ley y por ello exigente de la expresión judicial de los motivos por los que estima que una pretensión tiene o no amparo en la misma -artículo 120 de aquella-, de forma que cuando se omite todo razonamiento respecto de alguna de las pretensiones esenciales no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en derecho -por todas SSTC 55/1987, de 13 de mayo, 211/1998, de 1º de junio, y las que en ellas se citan-.

Ahora bien, la exigencia de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que estos sean escuetos, sucintos o expuestos de forma expresa o por referencia a los que ya constan en el proceso -lo que no es el caso pues la sentencia está ampliamente razonada- pues "lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de una posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores ejercer la función que les corresponde"- SSTC 184/1988, de 13 de octubre- pues “en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo" -STC 232/2002, de 14 de diciembre-. Se trata de exigencias que el Tribunal Constitucional ha venido reiterando hasta la actualidad -por todas SSTC 135/1995, de 11 de septiembre, 184/1998, de 28 de septiembre, 68/1999, de 26 de abril, 32/2002, de 11 de febrero o 65/2009, de 9 de marzo-.

3. En el supuesto que ahora se enjuicia el requisito de la motivación se cumple con creces, pues la magistrada no solo recoge en el apartado dedicado a los hechos probados las dolencias y limitaciones que su entender y tras la valoración de la prueba considera que quedaron acreditadas, sino que, además, expresa ampliamente en los fundamentos de derecho las razones que le han llevado a desestimar la pretensión ejercitada. Es lícito y comprensible que la parte que ha visto desestimada su reclamación discrepe de tal conclusión y de la valoración de la prueba llevada a cabo por la magistrada, pero esto nada tiene que ver con la motivación de la sentencia, sino con el juego de intereses que es propio de todo proceso judicial.

TERCERO.- En el segundo motivo del recurso se solicita al amparo del apartado b) del artículo 193 LRJS que se modifique el relato fáctico de la sentencia en los siguientes términos:

a) Que se dé una nueva redacción al hecho primero, que damos por reproducida y que no podemos admitir por dos razones. En primer lugar, porque lo esencial del proceso previo de incapacidad temporal ya aparece recogido en la sentencia, y el resto carece de trascendencia para resolver el recurso pues lo que se ventila en este procedimiento no es la validez o licitud del alta médica de aquel proceso, sino si las dolencias y limitaciones funcionales que padece la Sra. X le hacen tributaria de una incapacidad permanente que exige una serie de presupuestos y requisitos bien diferenciados. Y en segundo lugar, porque el contenido del párrafo segundo no se deriva directamente de ningún documento, sino que contiene especulaciones que este tribunal no puede asumir en el marco de un recurso extraordinario como es el de suplicación.

b) Tampoco podemos admitir la petición de que se suprima el hecho probado octavo, que se fundamenta en que “nada añade al asunto que nos ocupa”. En efecto, aunque es obvio merece la pena recordar que la redacción de la sentencia es una facultad exclusiva de la magistrada, de modo que la revisión de los hechos que se declaran probados en ella solo puede prosperar si se funda en prueba documental o pericial (ex arts. 193 b) y 196.3 LRJS) que por sí sola revele el supuesto error en su redacción, lo que no ocurre en este supuesto.

c) Por último en los apartados c) y d) de este motivo segundo del recurso se solicita que se añadan dos hechos probados nuevos: Uno, en el que se reseñe el contenido del “informe médico detallado, formulario E 213, de fecha 23 de junio de 2015”. Y otro, para que a la vista de prácticamente toda la prueba documental y del informe pericial de parte se diga, en esencia, que el cuadro patológico que presenta la Sra. X es crónico e irreversible, le inhabilita para la sedestación y bipedestación prolongadas, para ejercitar la movilidad dorsolumbar de forma repetida y para los tránsitos repetidos de sedestación a bipedestación; y que se añada que el tratamiento del trastorno ansioso depresivo le dificulta el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Esta petición también debe ser rechazada porque como viene señalando la jurisprudencia de forma reiterada, “la revisión fáctica no puede fundarse -salvo en supuestos de error palmario- en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente (valgan como ejemplo las SSTS 11/11/09 -rco 38/08-; y 26/01/10 -rco 96/09-). Y que es inadmisibles la nueva valoración de la prueba, porque con

esta forma de articular la pretensión revisoria la parte actúa como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación (en este caso suplicación) sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por la Ley al juzgador de instancia [en este caso a la Sala "a quo"], por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica (SSTS 21/10/10 -rc 198/09-; 14/04/11 -rc 164/10-; 07/10/11 -rcud 190/10-; 25/01/12-rc 30/11-; y 06/03/12 -rc 11/11-). La aplicación de estos criterios nos conduce, como hemos adelantado, a desestimar esta petición revisora, pues lo que se pretende con ella es sustituir el criterio imparcial de la magistrada de instancia en la valoración de la prueba, por el subjetivo e interesado de la parte recurrente.

CUARTO.- 1. El último motivo del recurso se formula al amparo del apartado c) del artículo 193 LRJS y se denuncia la infracción por la sentencia recurrida de lo dispuesto en los artículos 136 y 137, apartados 5 y 4, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 1.994 –en adelante, LGSS-, que se corresponden con los artículos 193 y 194 LGSS/2015. Se sostiene en síntesis por la recurrente que las dolencias que padece y las secuelas que de ellas derivan le incapacitan para el ejercicio de cualquier profesión u oficio o, al menos, para su profesión habitual de comercial de oficinas.

2. Dispone el artículo 136 de la LGSS en la indicada redacción lo siguiente: “es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”.

Por su parte el artículo 137 del mismo texto legal señala en su apartado 5 que, "se entenderá por incapacidad permanente absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"; y en su apartado 4 define la incapacidad permanente total para la profesión habitual como “la que inhabilite al trabajarealización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”.

3. A la vista de la declaración de hechos probados que contiene la sentencia de instancia, entendemos que al tiempo de ser calificada por el Equipo de Valoración de Incapacidades la Sra. X se encontraba en la situación protegida contemplada en el artículo 137.4 LGSS/1994. En efecto, según se relata en los hechos probados de la sentencia, la demandante inició un proceso de incapacidad temporal el 22 de abril de 2013. El 23 de septiembre de 2014 fue dada de alta médica, pero esta alta fue dejada sin efecto por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia. En esa situación la Sra. X solicitó el 7 de enero de 2015 el reconocimiento de una incapacidad permanente y en el informe de valoración médica de 12 de enero de ese mismo año, que es en el que se basó la Entidad Gestora para dictar la resolución denegatoria que se impugna en este procedimiento, consta que la actora padece coccigodinia crónica secundaria a fractura de coxis, lo que le provoca dolor que se califica de severo para lo que precisa analgesia de tercer escalón que de momento no ha dado resultado, y que le produce “intolerancia” para posturas mantenidas, sobre todo en sedestación.

Pues bien, a pesar de la importancia de este cuadro clínico, entendemos que la demandante no está incapacitada para realizar cualquier profesión u oficio pues como terminamos de señalar, la intolerancia que presenta lo es para posturas mantenidas de

sedestación, por lo que está en condiciones de realizar tareas laborales que no requieran tales exigencias. Ahora bien, siendo su profesión habitual la de comercial de oficina, a nadie se le puede escapar que la mayor parte de su jornada laboral se debe realizar sentada y trabajando frente a una mesa de despacho lo que, sin duda, resulta incompatible con la dolencia que presentaba en el momento en que fue valorada por la Entidad Gestora. Es por ello que procede estimar la demanda con las consecuencias que se expresan en la parte dispositiva de esta resolución, al no haber sido impugnada la base reguladora ni la fecha de efectos que se recogen en el ordinal quinto de la sentencia recurrida.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS no procede imponer condena en costas.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de DOÑA X contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 14 de Valencia de fecha 9 de diciembre de 2016 en virtud de demanda presentada a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y declaramos que la demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión de comercial de oficina derivada de enfermedad común y condenamos al INSS abonarle una prestación consistente en el 55 por 100 de la base reguladora de 1.331,12 euros, con efectos económicos desde el 14 de enero de 2015.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 0961 17. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En València, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.